

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Abril 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para cumplir el precepto del art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, conforme con lo prevenido en la misma, telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 17 de Marzo último, he dispuesto convocar á la Diputación para las cuatro de la tarde del día 2 del próximo mes de Mayo, con objeto de celebrar las sesiones ordinarias del primer período semestral del corriente año 1900.

Y se publica en este BOLETÍN para conocimiento de los señores Diputados y demás efectos.

Zaragoza 20 de Abril de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública la formarán los Consejeros que tengan su residencia en Madrid, pasando los que aun conservan el carácter de electivos á serlo de Real nombramiento.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar las disposiciones complementarias con el fin de plantear en el más breve plazo la anterior reforma de la ley constitutiva del Consejo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 18 Abril 1900)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis María de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreanáz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Món, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Leviellenze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado, que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en don

Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 19 Abril 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

PARA LA

REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

(Conclusión.)

No podrán utilizar dicho recurso los aprehensores ó denunciadores si los fallos administrativos de primera y segunda instancia fueren conformes.

Art. 107. La distribución de multas á los partícipes no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haber utilizado el recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal.

Art. 108. La Dirección del ramo á que el asunto correspondiera podrá ejercitar el recurso de revisión de los fallos absolutorios de primera instancia que se hubieren hecho firmes, dentro del plazo de dos años siguientes á la fecha en que se dictaron; y si de su examen resultase haber sido lesivos para la Hacienda, propondrá al Sr. Ministro que se haga esta declaración al efecto de que se interponga por el Fiscal el oportuno recurso contencioso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar á las Juntas administrativas por infracción manifiesta de las disposiciones aplicables.

A fin de que pueda ejercitarse el mencionado recurso, los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente relación de los fallos que dicten á los Centros directivos a que el asunto correspondiera.

Art. 109. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio, disponiendo y realizando la venta, aplicación ó inutilización en su caso de los efectos decomisados, en la forma que establezcan los reglamentos, ordenanzas é instrucciones respectivas.

Si notificados los fallos respectivos de primera ó segunda instancia la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los res-

ponsables tratan de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo preventivo de los bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferido para este cargo la que designe el deudor si ofreciese aquellas garantías.

Art. 110. Cuando algún fallo de carácter definitivo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de ello se sigue perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial.

Art. 111. Recibido en el Juzgado correspondiente el escrito presentado por el Abogado del Estado en la forma prevenida en el art. 95, procederá aquél á iniciar el sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declare si ha lugar ó no á la admisión de la denuncia, y en caso afirmativo, ordenando que se reciba declaración á los presuntos responsables, con citación del Abogado del Estado, y dando conocimiento á la Audiencia provincial respectiva de la incoación del sumario.

Del mismo modo se procederá cuando la denuncia se hiciera por particulares, por funcionarios encargados de la persecución del contrabando y defraudación, por el Fiscal ó por el Abogado del Estado, en los casos en que no hubiere precedido acta de descubrimiento ó de aprehensión.

Art. 112. Si el Abogado del Estado concurriere á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, y que suscribirán, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y referendará el actuario.

Art. 113. Si de los antecedentes presentados con la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados aparecieren motivos suficientes, á juicio del Juez, para considerar á aquellos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 114. Son aplicables á las causas de contrabando y defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley respecto á la instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que ésta se refiere.

Art. 115. El Abogado del Estado, como acusador que es de oficio en esta clase de delitos, podrá ejecutar las acciones, derechos y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen y conceden al Ministerio fiscal.

Art. 116. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza á responder de la efectividad de las penas que en su día se impongan, indemnización civil y costas procesales. Si se tratase de delitos de defraudación y los efectos materia de aquél se hallasen á disposición de la Administración, la fianza podrá limitarse á la cantidad necesaria para asegurar la indemnización civil y pago de costas.

Art. 117. Si no se prestase la fianza en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, siendo objeto del mismo en primer término los efectos ó mercancías en que se cometiere la defraudación.

Nunca serán embargables por los Tribunales los efectos estancados y otros prohibidos que fuesen objeto del delito de contrabando, los cuales, si ya no lo estuviesen, se pon-

drán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda para que les dé el empleo prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 118. En las causas por contrabando podrá acordarse por los Jueces la detención y prisión provisional de los reos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando concurra alguno de los delitos conexos.
- 2.º Cuando por la naturaleza y circunstancias del hecho resultasen méritos para considerar aplicable á los reos la pena de presidio correccional.
- 3.º Cuando hicieran uso de armas contra los agentes de la Autoridad.
- 4.º Cuando exista habitualidad manifiesta.
- 5.º Cuando esté demostrado que los delinquentes usaron nombre supuesto.

Art. 119. En las causas por defraudación sólo podrá acordarse la detención y prisión provisional cuando concurra alguno de los delitos conexos enumerados en esta ley ó cualquiera otro delito común que por su naturaleza y circunstancias autorice á adoptar aquellas medidas, conforme á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 120. Si durante la sustanciación del proceso hicieren los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, la Autoridad administrativa en cuyo poder estén procederá á enajenarlas con las formalidades prevenidas para estos casos en la presente ley ó en las especiales consignadas en los reglamentos, instrucciones ú Ordenanzas de cada ramo, ingresando el producto de la venta en depósito administrativo hasta la terminación de la causa y comunicándolo al Tribunal que conozca de aquélla.

Art. 121. Los fallos que en primera instancia dicten las Audiencias provinciales en las causas por los delitos de contrabando y defraudación se contraerán á los extremos siguientes:

- 1.º A imponer las penas personales que con arreglo á esta ley procedan por los indicados delitos, ó las que con arreglo al Código penal correspondan á los delitos conexos ú otros comunes ejecutados con ocasión de aquéllos.
- 2.º A imponer asimismo las penas pecuniarias cuando por aplicación errónea ó indebida de los preceptos de esta ley ó falta de apreciación de las circunstancias modificativas de responsabilidad, las impuestas por las Juntas administrativas no lo fueran con el grado correspondiente.
- 3.º La declaración de ser aplicable á los reos la pena de prisión subsidiaria, en caso de insolvencia, con arreglo á los artículos 32 y 39 de esta ley.
- 4.º La obligación de indemnizar al Estado los derechos defraudados; y
- 5.º La imposición de las costas procesales.

Para hacer efectiva la mayor pena pecuniaria que en su caso pudiera imponerse en los fallos judiciales, se tomarán en cuenta las cantidades satisfechas en aquel concepto por consecuencia de los fallos administrativos.

Art. 122. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme, si ya no hubiesen sido enajenados los efectos aprehendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá á su venta por la Autoridad administrativa á cuya disposición estén, en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas y reglamentos respectivos, ingresando su importe en depósito.

En cuanto á los demás bienes que hubiesen sido embargados por el Juzgado, será éste quien verifique la enajenación, sujetándose á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil, y tan luego como se haga efectivo su importe, el Juez ó Tribunal que entendiéndose en el mismo dispondrá que se ingrese por el actuario en depósito administrativo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia. La misma aplicación se dará á las fianzas si se hubiese constituido.

Al propio tiempo que se acuerde ejecutar la sentencia, procediendo á la venta de los bienes embargados, se ordenará practicar la tasación de costas; y aprobada que sea y firme el auto en que lo fuere, se remitirá por el Abogado del Estado copia de la misma al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que pueda tenerse presente para la aplicación que en definitiva haya de darse al producto de los efectos aprehendidos, fianzas y bienes embargados. A este efecto, una vez realizada judicialmente la venta de los bienes embargados, el Tribunal que conozca de la causa dispondrá que ingrese su importe en depósito hasta conocer el destino que ha de dársele.

Art. 123. Si las cantidades que se hiciesen efectivas por cualquiera de los tres conceptos indicados no bastasen a cubrir todas las responsabilidades declaradas por la sentencia, la aplicación de aquéllas se hará por el orden de preferencia siguiente:

1.º Los gastos que hubiere causado la conservación de los efectos aprehendidos ó embargados.

2.º La indemnización civil á la Hacienda, ó sea los derechos defraudados, a cuyo pago se condene á los delinquentes, en cuanto éstos no excedan de la tercera parte del valor en venta de los bienes aprehendidos ó embargados.

3.º Las multas impuestas en la parte que correspondieren á los aprehensores ó denunciadores.

4.º El reintegro del papel invertido en el proceso.

5.º Los honorarios de los peritos que hayan intervenido en el proceso.

6.º Los derechos y honorarios devengados por los Abogados del Estado, los encargados de la defensa de los procesados, Procuradores y funcionarios del orden judicial.

Si satisfechas las responsabilidades a que se refieren los cuatro primeros casos, la cantidad sobrante no alcanzase á satisfacer las que se enumeran en los casos 5.º y 6.º, aquélla se prorrateará entre los respectivos partícipes.

Art. 124. Conocidas y liquidadas que sean todas las responsabilidades impuestas por la sentencia, y hecha aplicación por las Autoridades administrativas de las cantidades que correspondan á los tres primeros casos del artículo anterior, las cantidades que resulten sobrantes se pondrán á disposición del Juez ó Tribunal que corresponda, á fin de que con intervención del Abogado del Estado les den la aplicación prevenida. Los honorarios que correspondan al Abogado del Estado dispondrá el Juez que ingresen en el Tesoro, y de la carta de pago se tomara razón en los autos.

Art. 125. Cuando los fallos fuesen absolutorios, el hecho castigado administrativamente se reputara como falta, y en tal concepto, los declarados responsables por la Junta tendran derecho á que se les devuelva la diferencia de más que resulte entre la multa impuesta por aquella en el fallo administrativo, y el máximo de la pena correspondiente á la falta, quedando, en cuanto al resto de la pena subsistente, el fallo de la Junta administrativa.

CAPÍTULO IV

De los recursos de casación y revisión.

Art. 126. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando y defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo en cuanto al art. 849 y concordantes, en lo que se refiere á los hechos calificados en esta ley de faltas de contrabando y defraudación que no dan lugar á procedimientos judiciales, sino en los casos que expresamente se determinan en la misma.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente ley, salvo la intervención del Ministerio fiscal, que no será necesaria mas que en los casos de concurrir algún delito común.

Art. 127. Los Abogados del Estado, como legítimos representantes del mismo, podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza, ni depósito alguno.

Art. 128. Cuando interpusieren los recursos de casación los procesados, si no estuvieren declarados pobres, sera indispensable que al recurso se acompañe el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, á las resultas de aquéllos, la cantidad de 500 pesetas, si el recurso se fundase en infracción de la ley, y 250 si fuese por quebrantamiento de forma.

Art. 129. Si el recurso no fuere admitido, ó se declara-se no haber lugar á casar la sentencia recurrida, se condenara á los recurrentes á la pérdida del depósito constituido, el cual se adjudicará al Estado, ingresando en las arcas del Tesoro con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º, «Concepto de honorarios devengados por los Abogados del Estado en pleitos y causas».

Se exceptúa el Abogado del Estado, como representante de éste, de la imposición de costas.

Del recurso de revisión.

Art. 130. Habrá lugar al recurso de revisión en las causas por delitos de contrabando y defraudación en los casos y en la forma que prescribe el libro 5.º, título 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Del recurso de responsabilidad civil.

Art. 131. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haberse declarado firmes las sentencias dictadas en causas de contrabando y defraudación, las Salas respectivas de las Audiencias provinciales que hubieren conocido de éstas remitirán los autos á los Abogados del Estado á quien esté conferida la representación del Estado ante el Tribunal Supremo, con objeto de que por éstos se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias y de la indemnización civil procedente.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquél tenga efecto, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 132. Recibidos los autos originales por los Abogados del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinarán cuidadosamente, y si encontraren que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverán al Tribunal de que procedan para su archivo.

El plazo en que dichos funcionarios cumplirán aquél servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiesen la causa.

Art. 133. Si los Abogados del Estado entendiesen que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultaran á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se les autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra las mismas los recursos procedentes.

Art. 134. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro 2.º, título 7.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Indultos.

Art. 135. Los indultos por los delitos de contrabando y defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870, regulando el ejercicio de aquella gracia; pero se habra de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 136. En todo lo que no se halle expresamente determinado por esta ley, se observará en cuanto á la sustanciación de los procesos a que den lugar los delitos de contrabando y defraudación, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Art. 137. En las causas por delitos de contrabando y defraudación incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, á menos que concurriera algún delito conexo, en cuyo caso continuaran conociendo de ellas los Tribunales ordinarios, y sustanciándolas hasta su terminación conforme al procedimiento especial establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Una vez firme el auto de sobreseimiento, si la causa se hubiere incoado á virtud del fallo administrativo, se desglosará de los autos la certificación de éste, y se entregará al Abogado del Estado, para que, presentándola en la Delegación de Hacienda respectiva, inste la ejecución del mismo, si ya no hubiere sido ejecutado.

En el caso de que no conste en el proceso la certificación del fallo administrativo, se pondrán de manifiesto los autos al Abogado del Estado para que solicite el testimonio de los particulares estrictamente necesarios, y una vez obtenido lo presentará al Delegado de Hacienda para que conozca del hecho la Junta administrativa.

Art. 138. Las causas en que por su cuantía ó por concurrir delitos conexos han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios si se hallaren en periodo de sumario, una vez concluso éste, se sustanciarán y decidirán en úni-

ca instancia ante las Audiencias provinciales; pero si se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 139. Una disposición especial determinará la participación que en las multas que se impongan por los delitos de contrabando y defraudación haya de corresponder á los denunciadores, descubridores y aprehensores, y la forma de distribuir las entre los mismos, quedando en vigor hasta que aquélla se dicte las que sobre el particular existen.

Art. 140. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 137 y 138, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—R. Villaverde.

(Gaceta 5 Abril 1900.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los reglamentos dictados para la administración y cobranza del impuesto de consumos, desde que fué establecido para el Tesoro por el art. 13 del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, han encerrado constantemente el término de duración de los encabezamientos y arriendos en los límites mínimo y máximo de uno á tres años.

Y si bien, en tesis general, es conveniente que los plazos de duración de los expresados contratos sean breves para que puedan ir acomodándose á las circunstancias que influyen en el consumo de cada población, la experiencia ha demostrado que en muchos casos favorece á los intereses públicos alguna permanencia de las condiciones pactadas, compatible con las reformas que en el impuesto pueda acordar el poder legislativo.

La ampliación del plazo hasta cinco años, resultará, por lo tanto, conveniente y no puede estimarse peligrosa, porque subsistiendo el límite mínimo de un año, fijado en los artículos 222, 250 y 273 del vigente reglamento, la prudencia ha de aconsejar en cada caso el que haya de adoptarse, atendiendo las condiciones propias de la respectiva localidad, y las modificaciones que racionalmente se expresan.

Esta ampliación no debe en modo alguno extenderse á los arriendos que con la facultad de la venta exclusiva al por menor de algunos artículos se realizan en las localidades de escaso vecindario, porque tal medio de cubrir el encabezamiento representa un monopolio que por su misma naturaleza no debe consolidarse consintiendo su establecimiento durante largo plazo.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Abril de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento para la Administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 18 Abril 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Herrera, decretada por V. S. en 8 de Marzo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Marzo del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera, provincia de Zaragoza, resultando de los antecedentes remitidos:

Que á consecuencia de la denuncia formulada por varios vecinos de dicho pueblo, el Gobernador, previa autorización del Ministerio, nombró un Delegado que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, de la que resultó, entre otros varios cargos: que el arca de fondos municipales se halla en casa del Depositario; que no se distribuyen mensualmente los fondos; que los libros de sesiones carecen de formalidades legales; que ni el Depositario ni el Recaudador de consumos han prestado fianza de ninguna clase, no llevando el primero los libros necesarios; que el Ayuntamiento nombró Secretario á un hermano del Alcalde, no obstante estar procesado; que no aparece en el ejercicio de 1894 á 95 ingreso de cantidad alguna por cédulas y consumos; y que en la Secretaría no existen datos para conocer lo que adeuda el Ayuntamiento, debiendo sólo á la Diputación y Delegación de Hacienda más de 49.000 pesetas.

Comunicados los cargos á los interesados, trataron de justificarse, sin lograr desvirtuar las graves acusaciones que contra ellos resultaban, y el Gobernador, en vista de que los hechos puestos de manifiesto revelan un abandono y negligencia punibles, acordó la suspensión del Ayuntamiento, remitiendo el expediente al Ministerio para la resolución definitiva, habiéndose pasado el asunto, antes de adoptar ésta, á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 180 y siguientes de la vigente ley Municipal, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Real decreto de 14 de Junio de 1891 y demás disposiciones concordantes:

Considerando que el Ayuntamiento de Herrera tiene abandonadas todas las funciones que por la ley le están encomendadas, con notorio daño y evidente perjuicio de los intereses municipales:

Considerando que de dicho abandono son responsables los individuos que componen la expresada Corporación, que por su parte no han conseguido desvirtuar los graves cargos que contra ellos resultan; y

Considerando que algunos de los hechos denunciados pudieran ser, por su naturaleza, constitutivos de delito;

Es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Herrera, acordada por el Gobernador de Zaragoza, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.—E. Dató.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 19 Abril 1900)

SECCION TERCERA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, se reunirá esta Junta en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, para dar cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas recibidas, aprobar las que no sean objeto de reclamación y oír las que se formulen en el acto.

Con anticipación me veo precisado á advertir, para que las Juntas municipales procedan con la debida actividad, y señaladamente los Alcaldes no consientan dilación alguna, que la Junta provincial que tengo la honra de presidir se halla dispuesta, con arreglo á los artículos 20, 95 y 98 de la expresada ley, á exigir inexorablemente las responsabilidades en que se incurra con motivo de la prestación de los servicios importantísimos relacionados con la rectificación del Censo electoral.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Abril de 1900.—El Presidente, Matías Galbe y Oliván.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Por el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último, en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de las substancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, y los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurren también en el delito de defraudación castigado con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del artículo 91 del citado reglamento.

Esta Delegación está dispuesta á proceder con todo rigor contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos con sacarina en la forma que se prohíbe, á cuyo fin se avisa por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público y que éste no pueda alegar ignorancia de lo que se ha dispuesto sobre este comercio.

Zaragoza 18 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Emilio Torrubbia Martinez, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Talamantes:

Hago saber: Que en el día 3 de Mayo del corriente año y hora de las ocho de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitalización. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Mariano Santos Monreal.....	Campo.	Valdesparreros.	>	42	90	80

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.
Talamantes 18 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Emilio Torrubbia.

D. Emilio Torrubbia Martinez, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Trasobares:

Hago saber: Que en el día 5 de Mayo del corriente año y hora de las ocho de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitalización. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Blasa Cuartero.....	Campo.	Calderón.	>	300	30	1.433'33
Cipriano Sanjuán.....	Idem.	Idem.	>	42	90	240
Dionisio Navarro.....	Idem.	Los Higuerales.	>	21	45	110
Francisco Bueno Remón.....	Idem.	La Navilla.	>	64	35	113'34
Hipólito Adán.....	Idem.	Carrera Tierga.	>	64	35	186'67
Josefa Tejedor.....	Idem.	Idem.	>	42	90	220
Lorenzo Chueca.....	Idem.	Las Simas.	>	300	30	1.433'33
Miguel Sanjuán.....	Idem.	Cañada Hermosa.	>	214	50	360
Pablo Gascón.....	Idem.	Calderón.	>	500	50	1.880
Policarpo Bueno.....	Idem.	Maravirgen.	>	85	80	433'34

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.
Trasobares 20 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, Emilio Torrubbia.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

En sesión de 11 del actual, se sirvió acordar el Excmo. Ayuntamiento, en virtud de las atribuciones que le confiere la regla 1.^a del art. 85 de la vigente ley Municipal, la adjudicación de una parcela de forma triangular, de tres áreas 66 centiáreas de extensión, sobrante del camino de Peñaflor, sin riego; lindante al Norte, Este y Oeste con campo del Capítulo de Nuestra Señora del Pilar y al Sur con dicho camino: tasada en 94 pesetas.

Y se anuncia al público, para que durante el plazo de 20 días, que finirán el 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, puedan los que gusten, presentar en la Secretaría municipal en las horas hábiles de oficina sus reclamaciones, si se creyeren perjudicados ó tuvieran algún derecho sobre dicho trozo de terreno.

Zaragoza 17 de Abril de 1900.—P. I., M. Permisán.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, ha remitido á esta Alcaldía el proyecto de sustitución de pasos y servidumbres interceptadas en el término de esta capital con la vía férrea de Zaragoza á Val de Zafán.

Y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 8.^o y 9.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1854, queda expuesto en esta Alcaldía, durante el plazo de 15 días, que terminará el día 5 de Mayo próximo, á la una de su tarde, el referido proyecto, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas, puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Zaragoza 19 de Abril de 1900.—P. I., M. Permisán.

SECCION SEXTA

Durante el presente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación de documento legal que las justifique.

Perdiguera 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Vicén.

Hasta el día 10 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los títulos justificativos.

Gelsa 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ricardo Arengurén.

Hasta el día 30 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de documentos que así lo acrediten.

Moneva 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Francisco Lahoz, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta vi-

lla, se admitirán por término de 15 días, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica y urbana de este distrito, previa presentación de los documentos justificativos.

Ateca 18 de Abril de 1900.—Luis Félez.

En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Administración de Hacienda de la provincia, fecha 2 del actual, la Junta pericial de este distrito municipal, en sesión de este día, ha acordado que en la Secretaría de Ayuntamiento, á las horas de oficina desde este día hasta el 10 de Mayo próximo inclusive, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, entendiéndose que respecto de las dos primeras habrán de justificarse con documento público en el que se acredite haber satisfecho los derechos al Tesoro.

Cimballa 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro López.—Por acuerdo, Felipe Puertas, Secretario.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros hayan tenido en la riqueza de inmuebles y rústica, previa presentación de documentos públicos que así lo acrediten.

Aranda de Moncayo 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pascual Vinuesa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día 10 de Mayo próximo, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Velilla de Jiloca 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, José España.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

Cédula de citación

El Sr. D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de la fecha, dictada en diligencias procedentes de causa criminal seguida contra Francisco Fernández Bailón y Carlos García Alcalá, vecinos de Carenas, sobre atentado, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á D. Manuel Vidal Samper, recaudador que fué de consumos en el pueblo de Carenas, y vecino de Calatayud, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 de Abril actual, á las doce de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista en juicio oral y público de la expresada causa; apercibiéndole, de no verificarlo, con la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Ateca 19 de Abril de 1900.—El actuario, Juan Mayoral.